



Ref.: 3155

**INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE CREA Y SE REGULA LA CONCESIÓN DEL DISTINTIVO DE CALIDAD “SELLO DE CENTRO PROMOTOR DE IGUALDAD Y CONVIVENCIA POSITIVA” PARA CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS QUE DESARROLLEN BUENAS PRÁCTICAS RELATIVAS A LA IGUALDAD Y CONVIVENCIA EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA EDUCATIVO ARAGONÉS.**

Se emite este informe a solicitud de la Dirección General de Planificación y Equidad de conformidad con lo exigido en el artículo 48.5 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (B.O.A. Nº 93, de 19 de mayo), en el que se dispone lo siguiente: “5. (...), se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.”

I. Disposición normativa que se tramita:

El Estatuto de Autonomía de Aragón compele a los poderes públicos a orientar sus políticas hacia objetivos como, entre otros, dentro del artículo 24.c), el de garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en todos los ámbitos, con atención especial a la educación y, en su artículo 30, se centra la atención hacia la cultura de la paz mediante la promoción de valores de tolerancia, no violencia, participación y justicia, especialmente en el sistema educativo. Las Leyes Orgánicas 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres promueven la igualdad de género, la educación dirigida al respeto a la igualdad entre hombres y mujeres, y la eliminación de barreras que impidan la igualdad plena.

En el ámbito autonómico, la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón también profundizan en el ámbito de la igualdad desde la perspectiva de género y de la equiparación del hombre y la mujer, indicando ésta última, en su artículo 30, apartado 13, que el Gobierno de Aragón promoverá un distintivo de calidad para los centros educativos que implanten planes y programas de igualdad.

También el ámbito reglamentario educativo autonómico se hace eco de la política de igualdad en derechos y deberes dentro del modelo de convivencia escolar. Concretamente, el Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Decreto 188/2017, de 28 de noviembre regula la respuesta educativa inclusiva y la convivencia en las comunidades



educativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, siendo éste desarrollado por la Orden ECD/1003/2018, de 7 de junio que contempla, con carácter expreso, en su artículo 3.g) que el departamento con competencias en educación no universitaria deberá articular los medios necesarios para, entre otros cometidos, reconocer a los centros que realizan buenas prácticas de convivencia. Además, esta orden, en el artículo 9.1.b), desglosa entre otras formas de reconocer el trabajo y experiencias que, en materia de convivencia e igualdad, desarrollen los centros de la Comunidad Autónoma, los sellos de centros promotores de convivencia positiva y/o igualdad entre hombres y mujeres.

El artículo 40.6 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo (tras la modificación operada por la Ley 4/2021, de 29 de junio), regulador de los titulares de la potestad reglamentaria, dispone lo siguiente: “6. *Las personas titulares de las vicepresidencias y de los departamentos podrán aprobar las correspondientes disposiciones reglamentarias en asuntos de orden interno en las materias de su competencia. Igualmente, podrán ejercer la potestad reglamentaria cuando así les habilite para ello una ley o disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno*”. La Ley 7/2018, de 28 de junio, contempla en la disposición final 4ª la habilitación para el Gobierno de Aragón y los departamentos, según su ámbito de competencias, para dictar las disposiciones para la aplicación y desarrollo de lo contemplado en dicha norma legal; así mismo, como hemos indicado, la Orden ECD/1003/2018, de 7 de junio, en su artículo 3.g), encomienda al departamento con competencias en materia educativa esta labor. Si bien es cierto que la definición de los sellos distintivos en una y otra disposición no coincide, parece claro que la Dirección General de Planificación y Equidad ha venido a fundir en esta norma la regulación de un único distintivo, interpretando, de manera adecuada, a juicio de esta Secretaría General Técnica, que dos distintivos con un objeto prácticamente idéntico y muy similar, concedidos ambos por la misma Administración Pública, carece de sentido.

Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 30 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, viene a recoger una serie de medidas y actuaciones que debe impulsar la Administración educativa, su apartado 13 puntualiza y encomienda expresamente al Gobierno de Aragón la promoción de un distintivo de calidad para centros docentes, cabiendo interpretar que deba ser un reglamento aprobado por el Gobierno de Aragón el que regule ese distintivo y no una orden emitida por la persona titular del departamento de educación no universitaria.

El proyecto de orden sobre el que se emite este informe viene a completar, desarrollar y ejecutar lo previsto en el artículo 30.13 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, que en su primer inciso dispone lo siguiente: “13. *El Gobierno de Aragón promoverá un distintivo de calidad para aquellos centros educativos que implanten planes y programas de igualdad. (...)*”. Se trata, por tanto, de un reglamento de carácter ejecutivo, ya que concreta de manera directa el artículo de una ley (STC 18/1982, FJ4º).

El proyecto de norma que se está tramitando está incluido en el Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón para el año 2022, aprobado por éste mediante Acuerdo de 22 de diciembre de 2021.



## II. Procedimiento de elaboración y tramitación:

El procedimiento a seguir en la elaboración y tramitación de un proyecto de reglamento se regula en el título VIII de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que se dedica a la capacidad normativa del Gobierno. Se recogen en el capítulo IV de este título el régimen de aplicación al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos. Este título fue ampliamente modificado mediante la Ley 4/2021, de 29 de junio. Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, en virtud de la cual a los procedimientos de elaboración de los reglamentos autonómicos no les son de aplicación los artículos 132 y 133, salvo en el inciso de su apartado primero “*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*” y el primer párrafo de su apartado cuarto, que sí son de aplicación.

A la vista de la documentación remitida, se informa sobre la tramitación seguida en la elaboración del proyecto de orden por la que se crea y se regula la concesión del distintivo de calidad “Sello del centro promotor de igualdad y convivencia positiva” para centros docentes sostenidos con fondos públicos que desarrollen buenas prácticas relativas a la igualdad y convivencia en el ámbito del sistema educativo aragonés lo siguiente:

El expediente administrativo es electrónico, como lo son los documentos incorporados al mismo, de acuerdo con lo exigido en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas así como en el artículo 37 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, que establece como principio aplicable a la Administración aragonesa su funcionamiento electrónico, y con el artículo 42.2 de la misma norma, que obliga en la tramitación de los procedimientos administrativos electrónicos al uso de las herramientas corporativas de administración electrónica.

Constan en el expediente remitido la documentación y el impulso de los trámites que se relacionan hasta la solicitud de este informe:

- La Orden, de 2 de septiembre de 2021, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte por la que se acuerda iniciar el procedimiento para la creación del distintivo que se regula en el proyecto que nos ocupa, dando cumplimiento al artículo 46 de la Ley 2/2009. Se atribuye en esta orden la competencia para la elaboración del proyecto de norma y el impulso de su tramitación a la Dirección General de Planificación y Equidad.

Además, esta orden contempla la práctica de los trámites de información pública y audiencia, de conformidad con el artículo 51.1 de la norma precitada.

- Se observa la realización del trámite de consulta pública regulado en el artículo 47 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, emitiéndose certificado de 29 de septiembre de 2021, por el Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social, sobre la práctica de este trámite entre los días 8 al 28 de octubre de 2021, indicando que no se obtuvieron aportaciones al respecto.



- Según se establece en el artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el proyecto normativo deberá acompañarse de una memoria *“en la que se justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación”*.

Se ha incorporado al expediente la memoria justificativa del proyecto, firmada por la Directora General de Planificación y Equidad, con fecha 24 de febrero del presente año. Se estima que la memoria emitida es conforme con lo exigido en la norma legal. Se analiza a continuación el **contenido de esta memoria**:

- . Se contempla un análisis sobre la necesidad de promulgación de la norma y su inserción en el ordenamiento jurídico realizando un adecuado contexto jurídico de la norma cuya aprobación se pretende.
- . En un segundo apartado, la memoria realiza un adecuado análisis del sometimiento de la actuación en la elaboración de la norma a los principios de buena regulación, según lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015.
- . El tercer apartado de esta memoria se refiere a la adecuación de los procedimientos administrativos que en la norma se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica. Se indica en este punto que está previsto que sea electrónico el procedimiento por el que se solicite por los centros la concesión del distintivo que se crea con la orden que analizamos, dejando a la convocatoria la concreción de la forma de realizarlo. No se estima del todo correcto lo indicado en este somero punto. El carácter electrónico del procedimiento se determina en el artículo 4 del proyecto normativo, que establece la obligación de presentar las solicitudes de forma electrónica. Sin embargo, el hecho de presentarse el procedimiento como telemático, hace necesario un análisis más riguroso de este punto.

El Capítulo IV del Título Preliminar de la Ley 5/2021, de 29 de junio, regula el funcionamiento electrónico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. En cumplimiento del artículo 41.3 de este capítulo el procedimiento de concesión del distintivo debiera estar incluido en el Catálogo de Servicios de la Comunidad Autónoma. Así mismo, se regula en el artículo 42 de esta ley el procedimiento administrativo electrónico, obligando en su apartado 1 a lo siguiente: *“La normativa reguladora de los procedimientos administrativos que sean responsabilidad de los órganos de la Administración pública deberán establecer las formas de presentación de las solicitudes y documentación por parte de las personas interesadas, los medios de relación, si alguno de los actos administrativos se va a producir mediante una actuación administrativa automatizada, y la forma y medios válidos para la interposición de los recursos administrativos correspondientes. Deberá establecerse si los interesados en el procedimiento tienen obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración pública de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre”*. Se completa lo regulado en este primer



apartado con los siguientes del mismo artículo, así como en los siguientes artículos ubicados en el mismo capítulo. El proyecto de orden viene a regular estas cuestiones de forma muy sucinta, sin adecuarse a las fórmulas recomendadas por la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información a través de la Unidad de Apoyo a la Administración Electrónica y Gobernanza de Datos de este departamento, más completas y, en su descripción de los accesos y procedimientos, más claras, transparentes y con mayor seguridad jurídica. A juicio de esta Secretaría General Técnica, debiera completarse la memoria justificativa de manera que valore en ella la adecuación del texto normativo que se tramita a los artículos citados (tramitación electrónica, documentación a aportar, protección de datos de carácter personal, etc.), así como al artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y a la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de Simplificación Administrativa (trámites y duración del procedimiento, efecto del silencio administrativo, etc.).

Así mismo, la Dirección General de Planificación y Equidad debiera impulsar los trámites oportunos para la inclusión en el Catálogo de Servicios de este procedimiento a la mayor brevedad, respecto de la fecha de aprobación de la correspondiente orden.

- d) Se contiene un apartado 4 relativo a las alegaciones obtenidas en la fase de consulta pública que, como ya se ha indicado, no se ha obtenido ninguna.
- e) El apartado 5 analiza el impacto social de las medidas establecidas en la norma, del que se concluye un evidente carácter positivo del mismo y, desde el punto de vista de los efectos de la nueva regulación en la unidad de mercado, se niega, en un criterio que comparte este órgano revisor, la implicación que pueda tener la misma en este ámbito.
- f) Por último, existe un apartado 7 en el proyecto normativo remitido, que analiza la estructura del texto y su contenido y un apartado 8 que analiza el procedimiento de elaboración al que se ha sometido y seguirá sometiéndose el proyecto normativo que analizamos.
- g) El artículo 48.2 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, incluye otros contenidos sobre los que debe versar la memoria, desde el punto de vista de la simplificación administrativa, siendo de aplicación el primero de ellos, a las disposiciones reglamentarias y el apartado f), que introduce 6 puntos cuya breve descripción es preciso abordar en el caso de disposiciones normativas que regulen procedimientos o servicios. En este caso, del título y del contenido de la norma se observa que ésta no sólo se refiere a la creación del distintivo de igualdad, sino que, tal y como el mismo indica, también se regula su concesión, en el entendido de que, por concesión, nos estamos refiriendo al procedimiento administrativo que culmina con el otorgamiento del distintivo al centro escolar, por el órgano competente. Así, se observa de los artículos de la orden, a partir del tercero, que evidencia que estamos ante un procedimiento administrativo creado *ex novo* para la concesión de estos distintivos. Deberá observarse, por tanto, las exigencias de este apartado en la memoria justificativa, sin perjuicio de lo que se indicará, más adelante en este informe, sobre la remisión a la convocatoria para aspectos del procedimiento.



- Según lo exigido en el artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el órgano directivo al que se encomiende la elaboración de la norma debe emitir una memoria económica *“con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones”*. Se incluye en el expediente remitido una memoria económica firmada por la Directora General de Planificación y Equidad, con fecha 24 de febrero de 2022, en la que se analiza y afirma la falta de implicación económica de lo que constituye el objeto de la norma, analizándose, en función de los distintos capítulos del presupuesto autonómico y concluyéndose esta falta de incremento del gasto en el presupuesto del departamento.
- De acuerdo con lo exigido en el artículo 48.4.a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el proyecto de reglamento deberá ir acompañado de *“Un informe de evaluación de impacto de género, que deberá contemplar en todos los casos los indicadores de género pertinentes y los mecanismos destinados a analizar si la actividad proyectada en la norma podría tener repercusiones positivas o adversas, así como las medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten, para reducir o eliminar las desigualdades detectadas, promoviendo de este modo la igualdad. El informe de evaluación de impacto de género, que será elaborado por la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente, incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género”*. Consta en el expediente remitido a esta Secretaría General Técnica el informe de evaluación de impacto de género emitido por la Unidad de Igualdad, con fecha de 2 de febrero de 2022.
- Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.4.b) de la Ley 2/2009: *“En el caso de disposiciones normativas que puedan afectar a personas con discapacidad, un informe de la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente sobre impacto por razón de discapacidad, que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las mismas y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato”*. Consta en el expediente remitido el informe de impacto por razón de discapacidad emitido por la Unidad de Igualdad, con misma fecha que el anterior.
- Finalmente, el artículo 48.4 en su apartado c) dispone que deberán acompañar al proyecto reglamentario cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial. El artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, dispone que el pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos: a) *Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón;* y en su apartado g) *Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa*. Se entiende, por ende, pertinente la solicitud de informe a este órgano consultivo.
- El artículo 57 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, establece que las normas que estén en procedimiento de elaboración se publicarán en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 25 de



marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. No se observa en el Portal de transparencia la publicación de los distintos documentos que conforman este expediente normativo, debiendo proceder a su cumplimiento desde este mismo momento y hasta su aprobación y publicación en el Boletín Oficial de Aragón, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA Nº 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse por la Dirección General a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.

Respecto de los **trámites a impulsar una vez emitido este informe**, se informa lo siguiente:

- Una vez emitido el informe de la Secretaría General Técnica, éste deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de reglamento, si así se considera por la Dirección General, a lo observado en él.
- El artículo 51 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, establece que cuando la disposición reglamentaria afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Así mismo, este trámite se completará con el de información pública en virtud de resolución del órgano directivo impulsor del procedimiento, que se publicará en el Boletín Oficial de Aragón. La ejecución de estos trámites está prevista, según se desprende de la memoria justificativa.

Se recuerda que, tras la celebración de estos trámites, la Dirección General deberá realizar un informe o memoria final de análisis de las alegaciones formuladas en la información pública y audiencia, con las razones para su aceptación o rechazo, que será objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.

- Según se dispone en el artículo 52.3 de la Ley 2/2009, simultáneamente con los trámites de audiencia e información pública cuando procedan, el centro directivo remitirá el texto a las secretarías generales técnicas de los departamentos afectados para que formulen las sugerencias oportunas y, en su caso, a cualesquiera otros órganos de consulta y asesoramiento. Según se observa en la memoria justificativa, la intención de ese órgano gestor es someter a informe el proyecto normativo tanto a las direcciones generales del departamento como a todos los demás departamentos de la Administración autonómica. Se considera especialmente relevante su remisión al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, al que corresponde, según se recoge en el artículo 1.d) del Decreto 6/2020, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, el impulso, la planificación y ejecución de las políticas públicas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de igualdad de género y la coordinación con el resto de Administraciones Públicas aragonesas.

Así mismo, a juicio de este órgano revisor, se considera fundamental el traslado de la norma a la Dirección General de Innovación y Formación



Profesional, que ejerce las funciones de formación del profesorado a través del Servicio de Formación del Profesorado, y a la Dirección General de Personal de este departamento, para que pueda pronunciarse sobre lo dispuesto en el artículo 11.2 del proyecto normativo, relativo al reconocimiento de horas de formación y perfeccionamiento al profesorado que coordine y forme parte de estructuras de coordinación

- El apartado 2 del artículo 52 de la Ley 2/2009 regula como preceptivo el informe del Departamento competente en materia de hacienda cuando la disposición normativa implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros. En esta línea se expresa también la Circular 1/2021 de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería, sobre la aplicación del artículo 13 de la Ley 4/2020, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021, aplicable hoy a la Ley 9/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2022. Según ya se ha constatado en otro apartado de este informe, al no suponer incrementos económicos la ejecución de lo dispuesto en esta orden, no resulta preceptivo el informe de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería.
- Se regula en el artículo 52.4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, la obligación para la Dirección General que tramite la norma de elaborar una memoria explicativa de igualdad, que explique detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma. El artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Aragón, dispone lo siguiente: “El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y sus resultados”. Esta memoria, por el objeto del proyecto normativo que nos ocupa, cobra especial relevancia, si bien no se ha observado en el expediente remitido. Deberá emitirse e incorporarla al expediente del proyecto de reglamento.
- El artículo 52.5 regula como preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo cuando se trate de disposiciones reglamentarias de organización, en cuyo caso será competencia de la persona titular de la Presidencia. La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA Nº 204, de 22 de octubre de 2018).
- Recibidos todos los informes previos necesarios se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable. El artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA Nº 68, de 8 de marzo de 2009) establece que éste deberá ser consultado preceptivamente respecto de los proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones. Tal y como se ha avanzado en el apartado I de este informe, el proyecto de orden que se está tramitando es un reglamento ejecutivo, en consecuencia, procede la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Aragón. Se recuerda que la solicitud del dictamen deberá firmarse por el titular del departamento según se establece en el artículo 13.1 de la Ley 1/2009, de 30 de





marzo, y que esa solicitud deberá acompañarse del expediente completo según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la misma ley.

Una vez cumplidos los trámites anteriores, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53.1 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, la Dirección General deberá elaborar una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica que acompañarán el proyecto de reglamento para su posterior aprobación.

Una vez aprobado el reglamento, éste deberá publicarse en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos. Según se dispone en el artículo 58 de la Ley 2/2009, la norma entrará en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ella se establezca un plazo distinto. A este respecto, en la disposición final única del proyecto de la orden se establece la entrada en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

## II. Se realiza a continuación un análisis jurídico de competencias.

El Estatuto de Autonomía de Aragón recoge en su artículo 71.37<sup>a</sup> la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de política de igualdad social, que comprende el establecimiento de medidas de discriminación positiva, prevención y protección social ante todo tipo de violencia, y, especialmente, la de género. La Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, se aprobó en virtud de este título competencial. Su artículo 1 dispone lo siguiente: “La presente ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en la Comunidad Autónoma de Aragón, en desarrollo de los artículos 9.2, 14 y 23 de la Constitución, y 6.2, 11.3, 24.c) y 73.37.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía de Aragón, y mediante las medidas necesarias, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud para avanzar hacia una sociedad aragonesa más libre, justa, democrática y solidaria.”

El Título III de esta ley regula las medidas para promover la igualdad de género en las diferentes áreas de la intervención pública y dedica su Capítulo I al ámbito educativo en general (artículo 29) y a la enseñanza no universitaria en los artículos 30 a 34. El artículo 30, que lleva por título “*Promoción de la igualdad de género en los centros educativos*” dispone: “*La administración educativa aragonesa garantizará la implantación de las acciones necesarias para la educación en la igualdad de género en todos los centros educativos de Aragón.*”, para a continuación ir recogiendo en hasta 16 puntos medidas y actuaciones a impulsar por la Administración educativa aragonesa. Uno de esos apartados, el 13, es el que prevé, entre otras, la promoción de un distintivo de calidad para aquellos centros educativos que implanten planes y programas de igualdad.

Sin perjuicio de las competencias que correspondan al Gobierno autonómico, cuando la normativa se refiere a la Administración educativa, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, esta referencia debe interpretarse como relativa al departamento con competencia en materia de educación no universitaria y los órganos adscritos a él, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 2.bis.2) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece lo siguiente: “2. Las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa”. Este artículo se incluye además en la Sección 1<sup>a</sup> del Capítulo I del Título III de la Ley 7/2018, de 28 de



junio, dedicada a la Enseñanza no universitaria y en la que se recogen otros preceptos cuya ejecución y desarrollo es competencia de la Administración educativa aragonesa.

Por otro lado, como hemos avanzado, la disposición final cuarta de la Ley 7/2018, de 28 de junio, en su apartado 1, faculta, no sólo al Gobierno de Aragón sino también a los departamentos competentes, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y el desarrollo de la presente ley en las materias que sean de la competencia de la Comunidad Autónoma. Parece lógica esta regulación al ser la igualdad entre hombres y mujeres una de las manifestaciones del derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española, caracterizado por su carácter transversal.

Por otro lado, el artículo 73 del Estatuto de Autonomía recoge como competencia en enseñanza “en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria”. Con fundamento en esta competencia, se aprobaron el Decreto 188/2017, de 28 de noviembre de 28 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la respuesta educativa inclusiva y la convivencia en las comunidades educativas de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Orden ECD/1003/2018, de 7 de junio, por la que se determinan las actuaciones que contribuyen a promocionar la convivencia, igualdad y la lucha contra el acoso escolar en las comunidades educativas aragonesas. Es esta orden la que, con anterioridad a la Ley 7/2018, de 28 de junio, recoge un mandato a la Administración educativa de reconocer a los centros que realizan buenas prácticas de convivencia mediante, entre otras actuaciones, la creación de sellos de centros promotores de convivencia positiva y/o igualdad entre hombres y mujeres.

Por todo lo anterior, consideramos que queda justificada la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para aprobar el reglamento y, en la propia Ley 7/2018, de 28 de junio, la competencia del Departamento de Educación, Cultura y Deporte para iniciar el procedimiento, elaborar el proyecto de norma e impulsar su tramitación hasta su aprobación, con independencia de que esta se apruebe mediante orden o mediante decreto.

- III. Se analiza en este apartado la correcta adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, vinculantes en la elaboración de los proyectos normativos según lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, tras su modificación por la Ley 4/2021, de 2 de julio.

Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se aprobaron mediante Acuerdo, de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón y se publicaron mediante Orden, de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. nº 119, de 19 de junio). La estructura del proyecto de reglamento se ha redactado en forma de texto articulado y se ajusta, con carácter general, a las directrices de técnica normativa.



Se establece en la directriz 75 una obligación de lenguaje preciso, sencillo, claro y accesible al ciudadano, evitando un léxico vulgar, así como el uso de extranjerismos. Además, la directriz 76 prevé que la redacción de los textos normativos se adecue a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española, su Diccionario, y el Manual de Estilo que, en su caso, se publique en la página web del Gobierno de Aragón. Tomando en consideración ambas directrices, procede hacer las siguientes observaciones que se mencionan a continuación.

Desde el punto de vista del correcto uso del lenguaje:

- En el artículo 5.2, donde dice “*Al órgano instructor corresponderá (...)*”, debe decir “Corresponderá al órgano instructor”.
- Artículo 6.1.a): donde dice *La* debe decir “la”.
- Artículo 7.2.e): donde dice *del derecho al uso del mismo*, se sugiere diga “del derecho al uso del distintivo”.
- Se recomienda, en general, hacer un uso más exhaustivo de la coma a lo largo del texto de la norma.

Desde un punto de vista tipográfico, se recomienda espaciar el párrafo de la parte expositiva que comienza con *El Decreto 108/2020* con su predecesor.

IV. Finalmente, se considera relevante informar lo siguiente sobre el contenido material de la norma:

- La fórmula de engarce de la parte expositiva debe ser coherente con la tramitación que se siga en la elaboración de la norma. Esta fórmula, en el texto que nos ocupa, alude a los informes de la Dirección General de Servicios Jurídicos y al dictamen del Consejo Consultivo de Aragón. Si nos atenemos a la memoria justificativa, en el apartado referido al procedimiento de elaboración, se indica, que no resultan preceptivos los mencionados trámites, al no tratarse de una norma de carácter ejecutivo, lo cual, sin perjuicio de cuanto se dice en este informe, resulta contradictorio.
- El artículo 1, referido al objeto de la norma, debiera ser coherente con lo dispuesto en el título y en lo contemplado en texto normativo, de modo que no sólo se refiera a la creación del sello sino también al procedimiento de concesión.
- El artículo 2 lleva por título *Requisitos generales para la solicitud*. A la vista del contenido del artículo, no se considera que se trate tanto de requisitos de cara a la solicitud sino requisitos subjetivos de los centros educativos o condiciones para poder acceder al distintivo. Por otra parte, no resulta del todo coherente la introducción del apartado 2 con los renglones que se incluyen. Se propone, a modo de ejemplo: “...los centros docentes deberán haber llevado a cabo actuaciones consistentes en” y comenzar los cuatro renglones siguientes con la introducción del artículo, definido o indefinido, que corresponda.
- El artículo 4 contempla la presentación de solicitudes electrónica, remitiendo a la convocatoria para determinar la forma de presentación y plazos. Se alude en este artículo a modelos normalizados para que se acredite por los centros educativos el cumplimiento de los requisitos que se mencionan en el artículo 2. La redacción del artículo 4 deberá revisarse para adecuarse a lo exigido en los artículos 42 y



siguientes de la Ley 5/2021, de 29 de junio, como ya se ha avanzado en este informe al analizar el contenido de la memoria justificativa. Así mismo deberá contemplarse, de acuerdo con lo regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la citada Ley 5/2021, de 29 de junio, cuál es la documentación a aportar por los interesados.

- El artículo 5, regulador de la instrucción del procedimiento, debiera especificar el plazo para resolver y los efectos del silencio administrativo. A este respecto, lo que se prevea en la norma que se está tramitando deberá ajustarse a lo establecido en la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de Simplificación Administrativa.
- Con respecto al artículo 6:
  - . Se hace referencia, en el apartado 1, a la constitución de una Comisión Técnica Provincial, indicando que será designada por la persona titular de la Dirección del Servicio Provincial respectivo. Sobre este punto, debe indicarse que este órgano se crea mediante la norma que analizamos y, en su caso, la Dirección del Servicio Provincial designará a los miembros que la han de componer, teniendo en cuenta que algunos de los que se contemplan no requieren de designación específica, por ser miembros en virtud del puesto que desempeñan.
  - . En el apartado 1.c), se recomienda emplear el término “secretaría” en lugar de *secretario/a*, al igual que el apartado b) se refiere a *vocalías*.
  - . En el apartado 3.a), donde dice *realizar su ponderación*, se sugiere diga “la ponderación de los méritos”. Por otro lado, teniendo en cuenta que no nos hallamos ante un proceso de concurrencia competitiva, en el que haya que establecer un orden de prelación entre candidatos para acceder al distintivo, sino que éste se reconoce a todos los centros educativos que lo soliciten, en virtud del cumplimiento de unos requisitos, no se estima adecuado incluir un baremo de méritos que valore el cumplimiento de tales requisitos, sino que, simplemente, debiera comprobarse que se cumplen éstos. Por lo mismo, en el apartado c) no se estima correcto el empleo de la palabra *candidaturas*, sugiriéndose la de “solicitudes”, en coherencia con la expresión empleada a lo largo del texto normativo.
  - . Debiera contemplarse ya en esta norma una referencia a la convocatoria electrónica y al posible funcionamiento de este órgano colegiado por medios electrónicos, de acuerdo con lo regulado en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que tiene carácter básico.
- Con respecto al artículo 7:
  - . En el apartado 1, en relación con la Comisión de Valoración Autonómica, se hacen las mismas observaciones que las que se hacen al artículo 6, sobre la Comisión Técnica Provincial.
  - . En el apartado 2.b), se sugiere que, donde dice *propuesta de concesión provisional* diga “propuesta de resolución provisional”.
- En el artículo 9.1, se sugiere sustituir la palabra *anteriormente* por “en este capítulo”. Además, debiera indicarse cuál será el contenido de la resolución definitiva. Como ya se ha indicado, no se indica, en el texto analizado cuál es el plazo máximo para resolver el procedimiento que nos ocupa y cuál será el sentido del silencio en caso



de que, llegado el vencimiento del plazo, no se hubiera resuelto, en los términos establecidos en la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.

- Artículo 12: se establece, con carácter potestativo, que los centros con el distintivo reconocido puedan formar parte de la Red Aragonesa de Centros Promotores de Igualdad y Convivencia Positiva. No queda claro, a juicio de este órgano revisor, si esta red se crea *ex novo* con la norma que analizamos o si ya está creada, si depende la misma de este departamento o de otro, ni cuáles son los efectos de su pertenencia. En suma, debiera concretarse más sobre este punto.
- En el artículo 13, no queda claro a qué se refiere el precepto con *los derechos de autoría*.
- El artículo 15 establece una validez del distintivo de cuatro cursos escolares, si bien, se indica, procederá la revisión por causas excepcionales, incluyendo en éstas la pérdida de la vigencia. Surge la duda de si, pasados los cuatros años de vigencia procede la revisión, tal y como se indica, en cuyo caso y de ser así, estaríamos hablando de una prórroga de la validez, cuestión que debería contemplarse de forma expresa. Además, no se considera que el transcurso de los cuatro años de validez sea una causa excepcional para la pérdida del distintivo, más bien se considera que, de acuerdo con lo dispuesto en la norma que analizamos, será lo deseable y esperable, salvo que, ahora sí, causas excepcionales como la pérdida de la finalidad de la concesión del distintivo, nos lleven a una validez del distintivo por un plazo menor. Por último, se recurre al mismo procedimiento establecido para la concesión de los distintivos para la revisión de éstos. En el caso de pérdida de la finalidad para la que fue concedido el distintivo, por ejemplo, no resulta lógica la remisión al procedimiento de concesión, teniendo en cuenta que se inicia a solicitud del interesado y previa convocatoria. En suma, debiera regularse más exhaustivamente este punto, precisándose si se contempla la posibilidad de prórroga, si llegado el vencimiento del plazo se entiende extinguido el distintivo otorgado o bien se procede a su revisión y cuál sería el procedimiento para declarar la pérdida del distintivo en los diferentes casos que se contemplan, que debiera incluir un trámite de audiencia del centro escolar afectado.

Es cuanto procede informar.

A la fecha de la firma electrónica,

Estela Ferrer González

Secretaria General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.